

## Síntesis del SUP-RAP-239/2024

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si el Consejo General del INE debió cancelar el registro de René Arturo Álvarez Cueto como candidato propietario del PVEM a diputado federal por el principio de representación proporcional, para que solo prevaleciera la candidatura suplente.

### HECHOS

El 16 de mayo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo mediante el cual se requirió a varios PPN para que, dentro de 48 horas desde la notificación, señalaran qué registro de candidatura prevalecería de los identificados por la DEPPP como duplicados (elección local y federal) para varios cargos correspondientes al proceso electoral federal 2023-2024.

El 22 de mayo, el Consejo General del INE señaló que, dado que no recibió respuesta por parte de algunos partidos políticos nacionales (PPN) respecto de los registros prevalecientes para los casos de duplicidades, se entendió que los PPN optaron por el último de los registros presentados. En lo que respecta al PVEM, a pesar de no recibir respuesta, se le requirió nuevamente para que en 48 horas indicara a la persona propietaria para la candidatura a la diputación federal por el principio de representación proporcional en el número trece de la lista correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, al tratarse de una candidatura postulada por la acción afirmativa indígena.

El 29 de mayo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo relativo a las solicitudes de sustitución y cancelación de candidaturas a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2023-2024. Se determinó procedente el registro del ciudadano René Arturo Álvarez Cueto. Sin embargo, el representante del PRD impugnó la decisión del Consejo General del INE de considerar procedente el registro de dicha candidatura.

### PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR:

El PRD argumenta que la decisión de la autoridad responsable, de considerar procedente el registro del ciudadano René Arturo Álvarez Cueto, carece de debida fundamentación y motivación, además de que vulnera los principios de legalidad y certeza jurídica. La razón principal del actor es que el registro de dicha candidatura deviene del incumplimiento a un requerimiento al PVEM, por lo tanto, en lugar de aprobarla, se le debió hacer efectivo el apercibimiento de cancelarla.

### RESUELVE

Se debe confirmar la decisión de la autoridad responsable en cuanto a la procedencia del registro de René Arturo Álvarez Cueto, postulado por el PVEM como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional, porque está justificado el segundo requerimiento que le hizo el Consejo General del INE al PVEM para que presentara dicha candidatura, ya que la autoridad responsable ejerció plenamente sus atribuciones para hacer efectiva la postulación de las personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, a través de la acción afirmativa.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG620/2024, en el que declaró procedente el registro de la candidatura controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-239/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ  
ZAMUDIO

COLABORÓ: MARIANA LÓPEZ  
ZALDIVAR

Ciudad de México, a XX de julio de dos mil veinticuatro

**Sentencia que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG620/2024, en el que se declaró la procedencia del registro del ciudadano René Arturo Álvarez Cueto como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en la posición trece de la lista correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, bajo la acción afirmativa indígena. Se confirma, porque está justificado el segundo requerimiento que le hizo el Consejo General del INE al PVEM para que presentara dicha candidatura, ya que la autoridad responsable ejerció plenamente sus atribuciones para hacer efectivas las acciones afirmativas en la postulación de candidaturas en favor de las personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas.

**ÍNDICE**

GLOSARIO..... 2

1. ASPECTOS GENERALES.....2

2. ANTECEDENTES .....3

3. TRÁMITE .....4

4. COMPETENCIA .....4

5. PROCEDENCIA .....5

6. ESTUDIO DE FONDO.....6

6.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....6

6.2. AGRAVIOS DE MORENA.....8

6.3. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER.....9

6.4. DETERMINACIÓN DE ESTA SALA SUPERIOR.....9

7. RESOLUTIVO .....15

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PPN:</b>	Partidos políticos nacionales
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Esta controversia se originó a partir de que el Consejo General del INE aprobó el registro René Arturo Álvarez Cueto como candidato propietario del PVEM a diputado federal por el principio de representación proporcional en la posición trece de la lista correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, bajo la acción afirmativa indígena.



- (2) Inconforme, el PRD impugnó la decisión del Consejo General, porque considera que la decisión de la autoridad responsable es ilegal, ya que el registro deviene del incumplimiento a un requerimiento por el PVEM, por lo tanto, en lugar de aprobar la candidatura, se debió cancelar para que prevaleciera la candidatura suplente.

## 2. ANTECEDENTES

- (3) **Primer requerimiento por duplicidad (Acuerdo INE/CG545/2024).** El 16 de mayo de 2024<sup>1</sup>, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo relativo a las sustituciones y cancelaciones de candidaturas a senadurías y diputaciones federales para el proceso electoral federal 2023-2024. En este acuerdo, se detectó que varios PPN de forma simultánea postularon a la misma persona para un cargo federal y para un cargo local en una entidad federativa, por lo tanto, los requirió –de entre ellos al PVEM– para que, dentro de 48 horas desde la notificación del acuerdo, señalaran qué registro prevalecería de los identificados como duplicados por la DEPPP.
- (4) **Segundo requerimiento (Acuerdo INE/CG554/2024).** El 22 de mayo, el Consejo General del INE señaló que, dado que no recibió respuesta por parte de algunos PPN respecto de los registros prevalecientes para los casos de duplicidades, se entendió que los PPN optaron por el último de los registros presentados. En lo que respecta al PVEM, señaló que, a pesar de que no se recibió respuesta, al tratarse de una candidatura indígena, se le requirió para que en 48 horas indicara a la persona para la candidatura propietaria a la diputación federal por el principio de representación proporcional en la posición trece de la lista correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal.
- (5) **Cumplimiento de requerimiento al PVEM.** El 23 de mayo, el representante suplente del PVEM ante el Consejo General del INE solicitó

---

<sup>1</sup> A partir de este apartado, las fechas se refieren al año 2024, salvo que se precise otro año.

el registro del ciudadano René Arturo Álvarez Cueto como candidato propietario a diputado federal.<sup>2</sup>

- (6) **Registro de la candidatura propietaria (Acuerdo INE/CG620/2024).** El 29 de mayo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo relativo a las solicitudes de sustitución y cancelación de candidaturas a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2023-2024. Se determinó procedente el registro del ciudadano René Arturo Álvarez Cueto.
- (7) **Recurso de Apelación.** El 31 de mayo, el representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE presentó este medio de impugnación para controvertir el Acuerdo INE/CG620/2024. En particular, la aprobación del registro del ciudadano René Arturo Álvarez Cueto.

### **3. TRÁMITE**

- (8) **Turno.** La magistrada presidenta ordenó registrar el expediente del Recurso de Apelación con la clave **SUP-RAP-239/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (9) **Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** Mediante el proveído correspondiente, se radicó, admitió y se cerró la instrucción del presente medio de impugnación.

### **4. COMPETENCIA**

- (10) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político para controvertir la aprobación del registro de un ciudadano como candidato a una diputación federal por el principio de representación proporcional correspondiente a una circunscripción plurinominal. La naturaleza y los alcances del acto controvertido, así como el carácter de las autoridades a

---

<sup>2</sup> Mediante el Oficio PVEM-INE-414/2024.



las que se atribuye el acto, justifican la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el medio de impugnación.<sup>3</sup>

## 5. PROCEDENCIA

El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios.

- (11) **Forma.** El recurso se presentó por escrito y contiene: **(1)** el nombre, la firma autógrafa de la persona que lo interpone; **(2)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **(3)** el acto impugnado; **(4)** la autoridad responsable; **(5)** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **(6)** los agravios que, en concepto de la recurrente, le causa el acto impugnado, y **(7)** las pruebas correspondientes.
- (12) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó en el plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios,<sup>4</sup> ya que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el 29 de mayo de 2024 y presentó su demanda el 31 de mayo del mismo año. Por lo tanto, su presentación es oportuna.
- (13) **Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, ya que el PRD, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó el recurso de apelación. Asimismo, la autoridad responsable tuvo por reconocida la personería de quien promueve, al momento de rendir su informe circunstanciado.
- (14) **Interés jurídico.** Se satisface porque el recurso lo interpone un partido político nacional mediante su representante ante el Consejo General del INE, quien considera que la decisión de la autoridad responsable vulnera disposiciones constitucionales y legales en relación con el registro de una

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, inciso b) y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 7, apartado 2 y 8 de la Ley de Medios.

candidatura a diputación federal por el principio de representación proporcional.<sup>5</sup>

- (15) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que el partido político actor deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del problema

- (16) El 16 de mayo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo relativo a las sustituciones y cancelaciones de candidaturas a senadurías y diputaciones federales para el proceso electoral federal 2023-2024.<sup>6</sup> En lo que es materia de este asunto, se señaló —con base en el artículo 11, numeral 1, de la LEGIPE— que ninguna persona puede ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. Así como tampoco está permitido ser persona candidata para un cargo federal de elección popular y, simultáneamente, para otro cargo de los estados, municipios o de la Ciudad de México.
- (17) Por lo tanto, en el acuerdo aprobado, se requirió a varios PPN para que, dentro de 48 horas desde la notificación del acuerdo, señalaran qué registro prevalecería de los identificados por la DEPPP como duplicados. En el entendido de que, si prevaleciera el registro a nivel local, la candidatura federal ya no podría ser sustituida por renuncia, conforme a lo establecido en la LEGIPE.
- (18) El PVEM fue uno de los PPN requeridos para que señalara qué registro prevalecería, pues el ciudadano Christian Antonio Torres Garfias había sido postulado por el PVEM, por un lado, para la candidatura propietaria a

---

<sup>5</sup> A propósito, es orientadora la Jurisprudencia 15/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

<sup>6</sup> Acuerdo INE/CG545/2024.



diputación federal por el principio de representación proporcional en el número trece de la lista correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal y, por el otro lado, para la candidatura suplente a una diputación local por el principio de representación proporcional en el número seis de la lista correspondiente a la Circunscripción I.

- (19) Sin embargo, el 22 de mayo, el Consejo General del INE señaló que, dado que no recibió respuesta por parte de algunos PPN —incluido el PVEM— respecto de los registros prevalecientes para los casos de duplicidades, se entendió que los PPN optaron por el último de los registros presentados. Por lo tanto, en lo que respecta al PVEM, quedó sin efectos el registro del ciudadano Christian Antonio Torres Garfias para la candidatura propietaria a diputación federal.
- (20) En consecuencia, se requirió nuevamente al PVEM para que, en 48 horas, señalara la candidatura propietaria para la candidatura a la diputación federal por el principio de representación proporcional en la posición trece de la lista correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal. Se requirió por segunda ocasión, por tratarse de una candidatura indígena cuya postulación es de obligado cumplimiento y cuyo propósito es atender la representatividad de un grupo que ha sido históricamente discriminado.<sup>7</sup>
- (21) En respuesta al requerimiento, el 23 de mayo, el representante suplente del PVEM ante el Consejo General del INE solicitó el registro del ciudadano René Arturo Álvarez Cueto como candidato propietario para la diputación federal materia de este asunto.
- (22) Finalmente, el 29 de mayo, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG620/2024, relativo a las solicitudes de sustitución y cancelación de candidaturas a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2023-2024. En este acuerdo, se determinó procedente el registro del ciudadano René Arturo Álvarez Cueto, postulado por el PVEM.

---

<sup>7</sup> En el Acuerdo INE/CG554/2024.

## 6.2. Agravio del PRD

- (23) El 31 de mayo, el PRD impugnó la aprobación del registro del ciudadano René Arturo Álvarez Cueto, ya que considera que la determinación de la autoridad es ilegal por las siguientes razones:
- (24) Por un lado, señala que el PVEM no desahogó en tiempo y forma el requerimiento del Acuerdo INE/CG545/2024 aprobado el 16 de mayo en el que se le otorgó un plazo de 48 horas para que presentara la candidatura propietaria. Para el partido recurrente, el PVEM debió desahogarlo a más tardar el 19 o 20 de mayo, de modo que, al no hacerlo así, la solicitud de registro de la candidatura por parte del partido se presentó fuera del plazo legal.
- (25) Por lo tanto, sostiene que, al haber incumplido el requerimiento, el PVEM se quedó sin derecho a postular la candidatura propietaria a la diputación federal por el principio de representación proporcional en el número trece de la lista correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal y, en consecuencia, debió declararse desierta para que prevaleciera entonces la candidatura suplente.
- (26) Por otro lado, alega que la autoridad responsable revivió un derecho precluido, al requerir nuevamente al PVEM en el Acuerdo INE/CG554/2024 –aprobado el 22 de mayo– y al concederle otras 48 horas, de ahí que, en su opinión, el partido ejerció un derecho que no le correspondía al presentar la candidatura impugnada. Además, el PRD señala que el registro carece de fundamentación y motivación, pues no es suficiente señalar que se trata una candidatura indígena cuya postulación es de obligado cumplimiento y que pretende atender la representatividad de un grupo que ha sido históricamente discriminado.
- (27) Finalmente, plantea que la autoridad responsable no tomó en cuenta que la acción afirmativa para personas indígenas se garantizó y nunca quedó desprotegida, porque el candidato suplente continuaría participando en el proceso electoral federal sin restricción alguna. Es decir que, si la diputación



controvertida fuera asignada al PVEM, podría ser ocupada por la persona suplente.

### 6.3. Problema jurídico por resolver

- (28) La **pretensión** del actor es que se revoque el Acuerdo INE/CG620/2024 en lo que concierne al registro de la candidatura del ciudadano René Arturo Álvarez Cueto como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en la posición trece de la lista correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal. Lo anterior para que quede subsistente la candidatura suplente, quien participó en el proceso electoral federal por medio de una acción afirmativa en favor de las personas indígenas.
- (29) La **causa de pedir** se sustenta en que, a su parecer, la decisión de la autoridad responsable de aprobar la candidatura propietaria controvertida es ilegal, porque deviene del incumplimiento del PVEM a un requerimiento, por lo tanto, en lugar de aprobarla, se le debió hacer efectivo el apercibimiento de cancelarla para que prevaleciera la candidatura suplente.
- (30) Así, el **problema por resolver** consiste en determinar si el Consejo General del INE debió cancelar el registro de René Arturo Álvarez Cueto como candidato propietario del PVEM a diputado federal por el principio de representación proporcional, para que solo prevaleciera la candidatura suplente.

### 6.4. Determinación de esta Sala Superior

Se debe **confirmar** la decisión de la autoridad responsable en cuanto a la procedencia del registro de René Arturo Álvarez Cueto, postulado por el PVEM como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional, porque está justificado el segundo requerimiento que le hizo el Consejo General del INE al PVEM para que presentara dicha candidatura, ya que la autoridad responsable ejerció

plenamente sus atribuciones para hacer efectivas las acciones afirmativas en la postulación de candidaturas en favor de las personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas.

#### **6.4.1. El registro de la candidatura propietaria a la diputación federal por representación proporcional del PVEM está justificado**

- (31) Esta Sala Superior considera que **no tiene razón** el partido actor, al señalar que la autoridad responsable debió cancelar el registro de René Arturo Álvarez Cueto –postulado por el PVEM como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional–, para que prevaleciera la candidatura suplente.
- (32) Contrario a lo que sostiene el partido recurrente, por un lado, el PVEM sí podía postular la candidatura propietaria impugnada, a pesar de no desahogar el primer requerimiento de la autoridad responsable y, por otro lado, la autoridad responsable no revivió un derecho precluido al realizar un segundo requerimiento.
- (33) Lo anterior, ya que la autoridad administrativa electoral ejerció plenamente sus atribuciones para garantizar el derecho de los partidos políticos a postular candidaturas cuando se trate de postulaciones a través de una acción afirmativa indígena.
- (34) Con base en los artículos 41 de la Constitución general y 44, inciso gg), de la LEGIPE, el INE puede aprobar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones de ejercer la función estatal de organizar las elecciones federales, en las cuales se incluyen los derechos de los partidos políticos de postular candidaturas en términos de la Constitución general y las leyes correspondientes.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> **LEGIPE. Artículo 44. 1.** El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: [...] gg) Aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la base V del artículo 41 de la Constitución; [...] **CPEUM. Artículo 41.** [...] **V.** La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución. [...] **Apartado B.** Corresponde al Instituto



- (35) El artículo 35, fracción II, de la Constitución general, establece que les corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de las candidaturas a cargos de elección popular cumpliendo los requisitos, condiciones y términos de la legislación, en tanto que son entidades de interés público cuya finalidad constitucional es ser una vía para que la ciudadanía acceda al ejercicio del poder público.
- (36) Esta Sala Superior ha sostenido que el INE cuenta con facultades constitucionales, convencionales y legales para establecer acciones afirmativas en favor de las personas indígenas mediante los lineamientos que emite. Además de que tiene a su cargo la interpretación y aplicación no solo de las reglas que rigen el proceso electoral, sino de los derechos y principios sustantivos que tienen incidencia en el mismo.<sup>9</sup>
- (37) Lo anterior implica, a su vez, que el INE está obligado por la Norma Suprema y diversos instrumentos internacionales a tomar todas las medidas necesarias para hacer efectivas las acciones afirmativas en favor de las personas indígenas en los procesos electorales, de modo que las personas ciudadanas que se adscriban como parte de un pueblo originario puedan acceder en igualdad de condiciones a los cargos de elección popular.<sup>10</sup>
- (38) Así, para el cumplimiento de los fines constitucionales en el proceso electoral federal 2023-2024, el INE adoptó una acción afirmativa consistente en que los partidos políticos debían postular fórmulas integradas por personas indígenas como candidatas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, con el objetivo de reducir la brecha de desigualdad que históricamente han padecido los pueblos y comunidades indígenas y garantizar su acceso a cargos de representación popular.<sup>11</sup>

---

Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes: [...] b) Para los procesos electorales federales: 1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; [...]

<sup>9</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-726/2017.

<sup>10</sup> *Idem.*

<sup>11</sup> En el Acuerdo INE/CG625/2023.

- (39) Es cierto que el 16 de mayo, el Consejo General del INE<sup>12</sup> requirió al PVEM para que, en 48 horas, señalara qué registro prevalecería de los identificados por la DEPPP como duplicados, pues la persona que había postulado inicialmente en la candidatura propietaria a una diputación federal por representación proporcional también había sido postulada como candidato suplente en una diputación local por representación proporcional. En el entendido de que, en caso de no recibir respuesta prevalecería el último registro presentado y ya no podría ser sustituida por renuncia, conforme a lo establecido en la LEGIPE.
- (40) Sin embargo, el 22 de mayo, el Consejo General del INE<sup>13</sup> señaló que, dado que no recibió respuesta del PVEM, optó por el último de los registros presentados. Por lo tanto, dejó sin efectos el registro del ciudadano Christian Antonio Torres Garfias para la candidatura propietaria a la diputación federal. Sin embargo, se requirió nuevamente al PVEM para que, en 48 horas, señalara la candidatura propietaria para dicho cargo, por tratarse de una candidatura indígena cuya postulación es de obligado cumplimiento y cuyo propósito es atender la representatividad de un grupo que ha sido históricamente discriminado.
- (41) Al día siguiente, en cumplimiento a este último requerimiento, el PVEM presentó la solicitud de registro de René Arturo Álvarez Cueto como candidato propietario.
- (42) No obstante, este órgano jurisdiccional considera que el Consejo General del INE, con base en sus facultades para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas, ejerció plenamente sus atribuciones para implementar las medidas necesarias para que los partidos cumplan con la acción afirmativa en la postulación de fórmulas integradas por personas indígenas como candidatas a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como también cuenta con cierta libertad de optar por la estrategia que más favorezca a su cumplimiento.

---

<sup>12</sup> En el Acuerdo INE/CG545/2024.

<sup>13</sup> En el Acuerdo INE/CG554/2024.



- (43) En ese sentido, contrario a lo que sostiene el partido recurrente, el hecho de que el PVEM no desahogara el primer requerimiento no se traduce, automáticamente, en la cancelación de la candidatura propietaria, sino que la autoridad responsable valoró objetivamente los hechos del caso concreto y, frente a esta eventualidad, de forma razonable optó por ejercer su potestad de garantizar la postulación de candidaturas por la acción afirmativa indígena.
- (44) De ahí, que tampoco tenga razón el PRD al señalar que la autoridad responsable de forma indebida revivió un derecho precluido, al requerir nuevamente al PVEM y concederle otras 48 horas, a pesar de no desahogar el primer requerimiento en el que presentara la información de la candidatura propietaria. Lo anterior, ya que, como se señaló, no se debió a una decisión arbitraria de la autoridad, sino que se llevó a cabo con base en cierto margen de arbitrio y libertad de ejercer su potestad legal de optar por diferentes soluciones para el desarrollo de las funciones constitucionales que tiene encomendadas.
- (45) Así, la decisión de la autoridad responsable de cancelar la candidatura propietaria impugnada no solo hubiera tenido como consecuencia impedir que los partidos políticos postularan a una nueva persona, sino que la decisión también hubiera trascendido, por un lado, al voto pasivo de las personas indígenas de ser postuladas por los partidos políticos para un cargo de elección popular y, por otro lado, al voto activo de las personas electoras integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, pues la ciudadanía hubiera perdido una opción electoral adicional que los representara en un espacio legislativo.
- (46) De modo que tampoco tiene razón el partido recurrente, al señalar que el registro de la candidatura carece de fundamentación y motivación ni se tomó en cuenta que la acción afirmativa para personas indígenas se garantizó y nunca quedó desprotegida, pues el candidato suplente continuaría participando en el proceso electoral federal sin restricción alguna.

- (47) Se considera así, ya que está justificado que la autoridad responsable optara por requerir nuevamente al partido político para el registro de la fórmula completa de candidaturas a diputaciones por representación proporcional, de manera que no solo prevaleciera el registro de la candidatura suplente, sino el registro de la fórmula completa, para que –en caso de que la fórmula ejerza al cargo– se maximice la representación de la población indígena. Esto porque, una vez que se acceda al cargo, ante cualquier situación que implique la ausencia o vacancia de la candidatura propietaria, la candidatura suplente está diseñada para ocupar ese lugar, de manera que exista representante popular que realice las funciones encargadas.
- (48) Así, el Consejo General del INE, durante el procedimiento de registro de las candidaturas, tomó en cuenta el efecto que el segundo requerimiento pudo tener en la materialización de las candidaturas a favor de las personas indígenas, el cual no solo afecta el derecho de los partidos o de las personas candidatas en lo individual, sino también al colectivo al que pertenecen, el cual constituye un sector que a nivel constitucional y convencional encuentra una protección reforzada de sus derechos, incluido el acceso a cargos de elección popular.
- (49) Entonces, la autoridad responsable, al prevenir nuevamente al PVEM, tuvo especial cuidado, amplió el grado de protección de la acción afirmativa y evitó consecuencias desfavorables mayores para los grupos y las comunidades indígenas, frente a la posibilidad de aplicar su facultad disciplinaria cancelando la candidatura propietaria ante la omisión de desahogar el primer requerimiento. Aunado a que el partido recurrente no expone razones ni este órgano jurisdiccional advierte cómo la decisión del Consejo General del INE generó inequidad en la competencia entre los partidos políticos en este proceso electoral o cómo dejó de atender otros valores o principios constitucionales que debía proteger en mayor medida.



- (50) Por lo tanto, ya que la postulación del ciudadano René Arturo Álvarez Cueto responde a la implementación de una acción afirmativa en favor de las personas indígenas –postulación que, con base en lo analizado por la autoridad responsable, cumplió con todos los requisitos previstos en la ley y lineamientos correspondientes–, entonces el INE estaba facultado para tomar las medidas necesarias y razonables que concretizaran dicha postulación.
- (51) Estas medidas implicaban, en el caso particular, la consideración de un nuevo plazo de 48 horas para que el PVEM señalara el nombre de la persona que sería postulada a la candidatura propietaria a diputación federal por el principio de representación proporcional en la posición trece de la lista correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal.
- (52) Por estas razones, la Sala Superior confirma la decisión de la autoridad responsable.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue la materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **XXX** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo

y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM